



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5885691, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00449-00.

DEMANDANTE: ÁNGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO, C.C. 1.065.634.777 Y YURIS GARCÍA DAZA, C.C. 1.050.398.840

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLAS FRANCISCO REYES ORTA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

En escrito del 9 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informa que sus poderdantes sostenían una unión marital de hecho, la cual finalizó, y mediante acuerdo privado se estableció que el señor ÁNGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO, desistiría de las pretensiones del presente asunto y con ello de los derechos posesorios que tiene sobre el bien inmueble objeto del litigio, a cambio de un dinero entregado en efectivo, la absolución de unas deudas y la entrega de una motocicleta que conforman la sociedad patrimonial. En atención a ello, se allega ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES, del 8 de noviembre de 2023, de la Notaría Tercera (3°) de Valledupar, suscrito por el señor ÁNGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO.

Así las cosas, el artículo 314, del Código General del Proceso, se evidencia:

“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Según da cuenta el expediente: i) la apoderada judicial en la causa ostenta la facultad para desistir, tal como se establece de forma expresa en el mandato conferido¹, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio; ii) no se ha dictado la sentencia respectiva y, iii) se arrima a la encuadernación declaración extraprocesal suscrita por el señor ÁNGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO, donde expone su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, por lo cual la petición colma los presupuestos establecidos en la norma procedimental y se despachará de manera favorable, por lo que se continuará el proceso

¹ Visible a f. 1 a 2, en expediente digital “01Demanda”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5885691, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

respecto a las pretensiones incoadas por la señora YURIS GARCÍA DAZA, donde se tendrá en cuenta la renuncia de los derechos de posesión igualmente alegada por el coposeedor mencionado, sobre el predio objeto de usucapión.

Así las cosas, advierte el estrado que se efectuó en debida forma la notificación de las señoras LILIA PAOLA REYES GÓMEZ y ROSMELINA GÓMEZ TOLOSA, por lo que integrado en debida forma el contradictorio se impartirá el trámite correspondiente al presente asunto, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del señor ÁNGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO y, en consecuencia, continuar el proceso respecto de la señora YURIS GARCÍA DAZA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 de la tarde, para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3°, del artículo 372, del Código General Proceso, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, (lifesize), en el link: <https://call.lifesizecloud.com/20881636>. No obstante, si por cualquier motivo el medio no está disponible en la fecha anunciada, se informará de manera oportuna.

El despacho requiere a los apoderados de las partes, para que, en el menor tiempo posible, si no lo han hecho, alleguen al sumario las direcciones electrónicas -correo electrónico- de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia, o de cualquier otro pormenor que surja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa62dfb5632c014b7993577719d1c50cef74ffab9cde18f9119b79f79534c2**

Documento generado en 07/03/2024 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>